



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 634-97-AA/TC
LIMA
RICARDO BELMONT CASSINELLI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ricardo Belmont Cassinelli contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento dieciocho, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Ricardo Belmont Cassinelli, con fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, interpone Acción de Amparo contra la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare inaplicable, a su caso concreto, la Resolución Administrativa N.º 119-96-P-CSJL, publicada el tres de agosto de mil novecientos noventa y seis, que dispuso el cambio del Juez Titular del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, don Ricardo Luis Núñez Espinoza, quien asumió la investigación por la comisión del delito de estafa en el proceso seguido contra el demandante por un lapso de cinco meses, remitiéndose lo actuado al Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, donde sería conocido por un nuevo Magistrado y, en consecuencia, por un nuevo Fiscal. Agrega que dichos actos constituyen una violación al derecho constitucional de ser juzgado por un Juez previamente determinado por ley, contemplado en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado de 1993 y, además, viola el principio de inmediación, afirmando el demandante que el proceso indicado se encuentra en etapa de sentencia.

Refiere que todos estos actos se originan en virtud de que el demandante se desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima en dos períodos consecutivos, razón por la cual considera que los actos anteriormente descritos responden a una campaña política para perjudicarlo, motivo por el cual se le inicia el presente proceso; además, manifiesta que con los cambios de Magistrados, lo que se pretende es condicionar y presionar al nuevo Magistrado que va a conocer el proceso para que falle en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada alternativamente improcedente o infundada; improcedente porque considera principalmente que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa antes de acudir a la vía judicial, incumpliendo lo previsto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, además, que la vía de la Acción de Amparo no es la idónea para accionar contra normas administrativas, e infundada porque no se advierte que se hubiera violado o amenazado ningún derecho constitucional, toda vez que la resolución administrativa cuestionada ha sido dictada y autorizada por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, al amparo de las facultades contenidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no se ha acreditado que dicha resolución haya violentado la observancia del debido proceso ni de la tutela jurisdiccional.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas noventa y dos, con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emite resolución declarando improcedente la Acción de Amparo, por considerar que el cambio de un Juez por otro de la misma especialidad y jerarquía, no afecta lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, relativo a la función jurisdiccional, del que deriva el principio de la jurisdicción predeterminada; por lo tanto, no se ha acreditado que el conocimiento de un nuevo Juez constituya una violación a los derechos constitucionales invocados.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento dieciocho, con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, revoca la sentencia apelada, declarando infundada la Acción de Amparo, por estimar principalmente que en el juzgamiento por el órgano jurisdiccional competente no se aprecia vulneración al derecho al debido proceso ni al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto la resolución administrativa cuestionada responde a criterios organizativos dentro de la misma entidad. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- Que, por medio de la presente Acción de Amparo, el demandante pretende que se declare inaplicable a su caso concreto la Resolución Administrativa N.º 119-96-P-CSJL de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena el cambio del titular del Trigésimo Octavo Juzgado Penal, don Ricardo Luis Núñez Espinoza, el cual tomó conocimiento desde su inicio del proceso por delito de estafa seguido contra el demandante desde el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, remitiéndose luego todo lo actuado, por el cambio de judicatura, al Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.
- Que queda acreditado que el cambio de judicatura se ejecutó en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa N.º 119-96 -P CSJL, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha treinta de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual reformulan la conformación de las Salas Especializadas en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, para atender la carga procesal de los reos en cárcel, resolución debidamente facultada por el artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Que la petición del demandante, en el presente proceso, se cuestiona en las disposiciones contenidas en la resolución administrativa cuestionada, la cual, afirma el demandante, viola su derecho constitucional de no ser juzgado sino por Juez previamente establecido por ley. A este respecto, este Tribunal considera, del estudio de autos, lo siguiente: a) Que el Juez entrante, que asumió la dirección del proceso, responde a la misma especialidad y jerarquía del Juez saliente, gozando, el segundo de los nombrados, del pleno ejercicio de su competencia; 2) Que no se ha afectado en modo alguno la unidad del proceso, el cual, según se aprecia del examen de autos, se ha llevado a cabo de manera regular, y 3) Que, al demandante se le abrió proceso por la supuesta comisión del delito de estafa en la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con su condición personal.
4. Que no ha quedado acreditado lo aseverado por el demandante, en el sentido de que los hechos materia de la presente Acción de Amparo y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales responden a una motivación política, debido a su calidad de persona pública y ex Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que la afirmación sostenida por el demandante es meramente conjetural.
5. Que, de todo lo anteriormente mencionado se aprecia que no se ha acreditado la violación o la amenaza de los derechos constitucionales invocados en la demanda, por lo que la presente Acción de Amparo debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dieciocho, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)

FDA